

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., noviembre diez de dos mil nueve.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LICENCIA JUDICIAL DE AMANDA LEYVA VARGAS (Apelación
sentencia).**

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. **055** del 26 de agosto de 2009.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **AMANDA LEYVA VARGAS**, como representante legal de su hija **PAOLA ANDREA LÓPEZ LEYVA**, a través de apoderado legalmente constituido, solicitó se conceda licencia judicial para enajenar el derecho de dominio en común y proindiviso que su hija menor de edad ostenta sobre el 25% de los inmuebles registrados con matriculas inmobiliarias N° 050 – 200779637, 050 – 20079867 y 050 – 20079986; pidió igualmente autorizar la venta directa de los bienes a los compradores, sin necesidad de pública subasta; finalmente solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se hagan las anotaciones respectivas.

Los fundamentos fácticos sobre los cuales se estructuran las pretensiones, son los siguientes:

1. La señorita **PAOLA ANDREA LÓPEZ LEYVA** nació en Bogotá el 15 de enero de 1992, es hija de **JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO** y **AMANDA LEYVA VARGAS**.

2. Mediante escritura pública N° 5484 del 30 de diciembre de 1999, de la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá D. C., la niña **PAOLA ANDREA LÓPEZ LEYVA**, por intermedio de su madre, adquirió a título de compra el 25% del derecho de dominio en común y proindiviso de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 050 – 200779637, 050 – 20079867 y 050 – 20079986 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3. Los restantes comuneros de los inmuebles mencionados, **AMANDA LEYVA VARGAS**, **CLAUDIA CARINA LÓPEZ LEYVA** y **RENÉ FERNANDO MEDINA LEYVA**, mayores de edad, son propietarios cada uno de un 25% en común y proindiviso.

4. Los inmuebles se usan como casa de habitación de los comuneros, pero es necesaria la adquisición de una vivienda más grande y adecuada, para lo cual deben ser vendidos los inmuebles y con el producto pagar parte del precio de otro bien.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D. C., mediante auto del 1º de abril y una vez agotado el trámite previsto para esta clase de asuntos, se profirió sentencia el 16 de abril de 2009 en la cual se otorgó licencia judicial a **AMANDA LEYVA VARGAS** para enajenar los derechos de cuota que posee la joven **PAOLA ANDREA LÓPEZ LEYVA** sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 50N – 20079986, 50N – 20079867 y 50N – 20079637, fijó en seis meses el plazo para proceder a efectuar la venta, contado a partir de la ejecutoria del dictamen pericial, al término del cual se extingue el efecto jurídico del fallo, designó perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, ordenó la realización de la venta decretada en pública subasta, teniendo como base el 100% del avalúo de los derechos de cuota que posee la joven sobre los inmuebles, tal como se dispone en el artículo 653 del C. de P. C., por último dispuso notificar al Agente del Ministerio Público.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la interesada se mostró inconforme con la decisión de ordenar la venta en pública subasta, calificó la sentencia como un fallo extra petita, por cuanto el juzgado emitió una orden por fuera de lo solicitado; además por cuanto según el derecho sustancial civil, una de las formas de vender un bien propiedad de un menor de edad es el público remate, sin embargo nada prohíbe al juez otorgar la licencia para vender a los representantes legales del menor de edad, siempre y cuando los derechos de éste no sufran menoscabo; agregó que la venta del 25% de los bienes en pública subasta es complicada, pero si los bienes se ofrecen como un todo, pertenecientes a una comunidad se facilitará su venta.

CONSIDERACIONES

Capacidad para comparecer al proceso, la interesada con la mediación de apoderado judicial; la competencia de este Tribunal fundada en lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º del Decreto 2272 de 1989 y la oportunidad de contradicción accesible a las partes descartan la presencia de circunstancias de nulidad de la actuación y legitiman el pronunciamiento que debe hacer el Tribunal.

Quien administra bienes de menores de edad no goza de una libertad tan amplia como la del propio dueño mayor de edad, por cuanto el derecho de administración se otorga esencialmente en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, por lo mismo debe ejercerse estrictamente en el marco de la legalidad a fin de proteger el patrimonio de los incapaces, pues como manda el artículo 483 del Código Civil, vigente al momento de presentar la demanda, *“no será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta”*.

De esta suerte, siempre que se pretenda enajenar o gravar bienes raíces del incapaz, se debe obtener autorización del Juez, quien con conocimiento de causa,

por los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 649 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, evaluará la conveniencia del acto dispositivo para los intereses del incapaz; luego la actuación ante el juzgador debe dirigirse a demostrar la utilidad o necesidad manifiesta de la enajenación o el gravamen del bien para el incapaz.

Otra de las exigencias legales impuestas para la enajenación de los bienes del incapaz, es la contemplada en el artículo 653 del C. P. C., que ordena, *“Al autorizarse la venta de bienes de incapaces o declarados ausentes se ordenará hacerla en pública subasta, para lo cual se procederá conforme a las disposiciones pertinentes del proceso de sucesión, previo avalúo”*.

Con acatamiento a esta norma el señor Juez Quince de Familia de Bogotá D. C., autorizó la venta de los derechos de la adolescente **PAOLA ANDREA LÓPEZ LEYVA** sobre los *“inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50N-20079986, 50N-20079867 y 50N-200779637”*, en pública subasta, disposición que no admite ningún tipo de excepción para autorizar la venta de bienes de personas cuya capacidad dispositiva está sujeta a otra persona.

En efecto, el juez, sometido como está al principio de legalidad, debe ceñir sus decisiones a las disposiciones legales vigentes en cuanto al reconocimiento de los derechos como a los procedimientos establecidos en cada proceso en particular, no puede tomar decisiones caprichosas o arbitrarias, pues tratándose del ejercicio de sus funciones sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultado, luego si la ley consagra como mecanismo idóneo para la venta de bienes de incapaces la subasta pública, no le es dado al juzgador apartarse de esa formalidades por motivos de conveniencia.

En suma, la actuación impugnada por vía de apelación, se surtió por el señor Juez de conocimiento en primera instancia, con arreglo al procedimiento legalmente previsto y debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D. C., el 16 de abril de 2009, en el proceso de licencia judicial presentado por la señora **AMANDA LEYVA VARGAS**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Tásense.

TERCERO: ORDENAR remitir el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ÓSCAR MAESTRE PALMERA
Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

Radicación 11001311001520080028301